

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Acta No. 58 de 2024
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

FECHA Y HORA	02:18 PM	JULIO 25 DE 2024
RADICADO	76109-33-33-003-2022-00067-00	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTES	-MARIANA MOSQUERA -ANTONI CORTES MOSQUERA	
DEMANDADOS	-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -COOMEVA E.P.S. (hoy LIQUIDADA)	
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	

A partir de este momento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 183 y 186 del C.P.A.C.A., se instala la audiencia y se autoriza la grabación de la misma en la Plataforma Life Size con capacidad de grabación de audio y video, y desde ya se ordena la incorporación del respectivo video al expediente electrónico objeto de esta vista pública. La firma de las partes y de la señora Representante del Ministerio Público en el acta que se levante se entiende que se da por medio de la aceptación expresa que se realizó mediante mensaje enviado a nuestro correo institucional al momento del recibo de la invitación a la audiencia.

AUTO No. 722 del 25 de junio de 2024.

RECONOCER personería a la **Dra. VANESSA LOZANO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 1.065.813.442, abogada en ejercicio con T.P. No. 316.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 439 del 09 de abril de 2024, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, obrante a índice 027 del expediente Samai.

RECONOCER personería al **Dr. NICOLÁS LOAIZA SEGURA**, identificado con la C.C. No. 1.107.101.497, abogada en ejercicio con T.P. No. 325.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto del **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en representación de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme a la sustitución del poder obrante a índice 030 del expediente Samai.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

**SE PROCEDE AL REGISTRO DE LA ASISTENCIA DE LOS INTERVINIENTES
EN LA AUDIENCIA**

INTERVINIENTES:

JUEZ: HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

APODERADO DEMANDANTE

Nombre y apellidos: **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**,
Cédula de Ciudadanía No. 1.111.750.939
T.P. No. 319.661 del C. S. de la J.
Correo electrónico LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM;LFVA21@GMAIL.COM;

APODERADOS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Nombre y apellidos: **VANESSA LOZANO HERRERA**
Cédula de Ciudadanía No. 1.065.813.442
T.P No 316.771 del C.S de la J.
Correo electrónico Vanessa.Lozano@supersalud.gov.co;

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Nombre y apellidos: **ROBERTO LOZANO GONZALEZ**
Cédula de Ciudadanía No. 1.151.957.279.
T.P No. 358.806 del C.S de la J.
Correo electrónico: gerencia@hospitalluisablanque.gov.co;
juridicahlap@gmail.com; robertolozanoabogado@yahoo.es

LA PREVISORA SEGUROS

Nombre y apellidos: **MARISOL DUQUE OSSA**
Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421
T.P No. 297.531_del C.S de la J.
Correo electrónico: marisolduque@ilexgrupoconsultor.com;
isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com;

COOMEVA E.P.S. LIQUIDADA

Nombre y apellidos: **JORGE MERLANO MATIZ**
Cédula de Ciudadanía No. 438.405
T.P No. 19.417_del C.S de la J.
Correo electrónico: merlanouribeabogados2@gmail.com;

APODERADO ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Nombre y apellidos: **NICOLÁS LOAIZA SEGURA**
Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.497
T.P No. 39.116_del C.S de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co;

MINISTERIO PÚBLICO

Nombre y apellidos: **NATALY OSORIO LOAIZA**
Cédula de Ciudadanía No. 34.565.256.
T.P No. 325.294 del C.S de la J.
Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co;

El despacho deja constancia que no comparece a esta vista pública el representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No obstante, la inasistencia de dicho sujeto procesal no impide el desarrollo de esta audiencia

Verificada la asistencia de las partes y registrada la misma por sus voceros, el propósito de este juez es la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 180 del C.P.A.C.A.,

Por Auto Interlocutorio No. 292 del 12 de abril de 2024², el Despacho se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces entramos a lo que propiamente se denomina audiencia inicial prevista en el art. 180 del C.P.A.C.A., cuyas etapas son: la de saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, procedemos entonces a evacuar cada una de dichas etapas procesales dentro del proceso de la referencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cuanto al saneamiento del proceso, el juzgado advierte que existe un hecho constitutivo de irregularidad que amerita ser saneado en esta etapa procesal conforme lo indica el artículo 207, la Ley 1437 del año 2011, como lo es la particular situación de que la demandada comeba EPS ya es una entidad líquida de que dejó de existir legalmente.

En consecuencia, al despacho concede el uso de la palabra, a los apoderados de las partes y a la señora representante del Ministerio público para que indiquen, Sí han advertido o han avizado alguna situación que pueda generar causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado para que el juzgado proceda a sanearla, se les indica que debe ser una causal distinta al objeto de pronunciamiento por parte del despacho. Esto es distinto a la declaratoria de liquidación encabeza la entidad demandada Coomeva EPS, ya liquida. En

Sin observación alguna.

Una vez revisado el proceso se advierte que existe un hecho constitutivo de irregularidad que debe ser saneado en esta etapa procesal conforme lo indica el artículo 207 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E., expide el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723,

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada **COOMEVA EPS S.A.**, remite memoriales visibles a índices 021 y 029 en los que solicita, en resumen, se declare terminado el proceso respecto de la entidad que representa atendiendo que la misma fue liquidada y se declaró terminada su existencia legal, considerando el despacho viable acceder a la misma, en razón a que tal y como se extrae de la revisión de los documentos anexados a la petición en referencia, obra entre otros, la Resolución No. L002-2024 del 24 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, la cual contempla en su parte resolutive lo siguiente:

² Obrante a índice 023 del expediente -Samai

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 805.000.427-1.

PARÁGRAFO: *De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, es claro que la entidad aquí demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** se encuentra liquidada y por tanto ya no cuenta con personería jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, situación que conlleva a que la misma no pueda ser parte dentro de un proceso judicial ni por activa ni por pasiva.

Frente al tema, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019 proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006), ha señalado lo siguiente:

“Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, razón por lo cual la entidad ya no existe en el tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En otras palabras, ello quiere significar que al haberse liquidado la sociedad demandada y al ordenarse la inscripción de la resolución de liquidación en los registros mercantiles se extingue su capacidad procesal, por cuanto su personería jurídica subsiste siempre y cuando no se hayan registrado en el mismo los actos liquidatorios, situación que claramente puede evidenciarse a índice 029, página 63 a 64 del aplicativo SAMAI, esto es, del certificado de la Cámara de Comercio de Cali perteneciente a la entidad, que demuestra que ya fueron protocolizados en debida forma y por tal razón carecen de capacidad jurídica y de legitimación en la causa para ser sujeto procesal dentro de cualquier actuación judicial o administrativa en su contra.

Sumado a que dentro de la resolución en cita se menciona que tampoco existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos y que pueda comparecer en representación de la sociedad liquidada. En ese orden de ideas y con fundamento en lo expuesto, el juzgado declarará la terminación del proceso solamente respecto de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**

*En consecuencia, se **RESUELVE:***

DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solamente respecto de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y AL NO PRESENTARSE RECURSO ALGUNO, QUEDA EN FIRME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO No. 724 del 25 de junio de 2024

En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no a declarar solidariamente responsables administrativa y patrimonialmente al **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por la Pérdida de Oportunidad sufrida por el señor **ELIECER CORTES ESCOBAR** que lo condujo a su muerte, y la acusación del daño antijurídico, que generaron perjuicios extrapatrimoniales en detrimento de la compañera sentimental e hijo del occiso es decir perjuicios morales.

En caso positivo se entrará a determinar si los demandantes cuentan con el derecho a ser indemnizados por la Pérdida de Oportunidad sufrida y los perjuicios morales por el daño antijurídico en los términos deprecados en la demanda.

Que se condene a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de aseguradora del **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al pago del valor asegurado en la Póliza de Clínicas y Hospitales No. 1005847 expedida con efectos a partir del 30 de mayo de 2020 vigente hasta diciembre de 2021.

Que se condene al **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, y se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011,

Además, se resolverá sobre la relación sustancial existente entre la entidad llamada en garantía y la entidad que efectuó el llamamiento, esto es entre la entidad llamante **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** y la entidad llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 8, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

El juez como director del proceso, tiene la facultad de instar respetuosamente a las partes a fin de que concilien sus diferencias, todo ello a fin de dar aplicación a uno de los medios alternativos de solución de conflictos como lo es la conciliación.

Los fines de una conciliación no son más que lograr la economía procesal, el ahorro para la administración de justicia, la pronta y eficaz solución de los conflictos cuando las partes voluntariamente logran un acuerdo.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a las partes, exhortando con el objeto, al alcance y filosofía de la figura de la conciliación, a fin de que expongan la fórmula conciliatoria que estimen pertinente

La apoderada de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, manifiesta que la posición institucional de la entidad que representa **es no conciliar**.

El apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** manifiesta que la posición institucional de la entidad que representa **es no conciliar**.

La apoderada de la entidad demandada **LA PREVISORA SEGUROS**, manifiesta que la posición institucional de la entidad que representa **es no conciliar**.

El apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** manifiesta que la posición institucional de la entidad que representa **es no conciliar**.

El apoderado de la parte demandante en síntesis solicita ***sin observación***

La señora representante del MINISTERIO PUBLICO solicita en síntesis ***declarar fallido el intento conciliatorio y se prosiga con el trámite de la audiencia***.

Ante la falta de ánimo conciliatorio se dicta el

AUTO No. 725 del 25 de junio de 2024

Declarar fallida la presente audiencia de conciliación y se dispone a continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en el curso del proceso objeto de esta vista pública, por lo cual no hay mérito para hacer pronunciamiento en ese sentido.

DECRETO PRUEBAS

AUTO No. 726 del 25 de junio de 2024

Se decretan como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

1.-PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a índice 003 ítem 10 del expediente SAMAI y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

1.2 -ACCEDER a la prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda por el apoderado de la parte demandante a índice 003 ítem 10 pagina 13 a 14 del expediente SAMAI

1.2.1 TESTIMONIALES

ORDENAR, CITAR a las siguientes personas

FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA
LOURDES PATRICIA PALACIO CASQUETE

Quienes bajo la gravedad de juramento depondrán sobre los hechos de la demanda, y las circunstancias en que ocurrió la pérdida de oportunidad que condujo a la muerte al señor CORTES ESCOBAR

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que se encuentra a su cargo la comparecencia de sus testigos y en caso de necesitar citación para éstos deberá solicitarlo a la Secretaría, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

1.3.- NO SE ACCEDE A OFICIAR a las entidades demandadas para que aporten al proceso, los antecedentes administrativos del actor, en especial, la historia clínica completa y todas las gestiones adelantadas para concretar el traslado del paciente, así como las bitácoras de referencia y contrarreferencia, por las siguientes razones

Al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, por cuanto la misma ya obra dentro del plenario índice 003 ítem 5 páginas 21 a 80 del expediente Samai, aportada con la contestación de la demanda.

A la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, toda vez que esta es una entidad de inspección, vigilancia y control de las empresas promotoras de salud y su competencias se encuentran definidas en la Ley 715 de 2001 en su artículo 68 y en la Ley 1122 de 2007 en sus artículos 35 y 36.

A **COOMEVA E.P.S. LIQUIDADA** toda vez que esta entidad dejó de existir legalmente, pero no obstante con la contestación de la demanda obrante a índice 003 ítem 3 páginas 102 a 123 del expediente Samai, allego lo solicitado.

En lo referente a que se remita la Historia Clínica del paciente Cortes Escobar, la normatividad colombiana³ entre otras Ley 1751 del 2015 decreto 180 al 2016 Resolución 1995 del 99 Resolución 2003 del 2014, Resolución 839 del 2017, exige que la custodia, seguridad y confidencialidad, está bajo la responsabilidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, además la historia clínica fue aportada por la entidad prestadora de salud en este caso el Hospital Luis Ablanque de la Plata y obra a índice 003 ítem 5 páginas 21 a 80 del expediente Samai.

A **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, porque la finalidad u objeto del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas, es protegerlas contra reclamaciones por parte de terceros, no para manejar o custodiar Historias Clínicas, o gestionar las bitácoras de referencia y contrarreferencia.

El Despacho accede al decreto de las pruebas deprecado a índice 013 del expediente Samai por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, en consecuencia, se decretan las siguientes:

OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que aporte al proceso todos los antecedentes administrativos que tienen que ver con el caso, en especial, los actos administrativos expedidos como medidas de vigilancia e intervención adoptadas para garantizar la prestación de los servicios de salud a

³ Ley 23 de 1981, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Resolución 1995 de 1999, Resolución 2003 de 2014, Resolución 0839 de 2017, Sentencias de la Corte Constitucional, Conceptos el Ministerio de Salud, entre otros,

los afiliados de COOMEVA EPS hoy liquidada y particularmente en lo que tiene que ver con el señor **ELIECER CORTES**

OFICIAR al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** para que remita la prueba que determine que los dos extractos de correos electrónicos de fechas 7 de agosto de 2021, supuestamente remitido a las 10:15 pm y 8 de agosto de 2021, supuestamente remitido a las 11:51 am, fueron remitidos desde una cuenta oficial del mentado hospital desde la oficina de Referencia y Contrarreferencia, o indicando las direcciones de correo por medio de las cuales supuestamente se informó a la EPS COOMEVA de su obligación de trasladar al paciente, **ELIECER CORTES ESCOBAR**.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.-PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (índice 003 ítem 7 del expdte Samai)

DOCUMENTALES: con su escrito de la contestación de la demanda no aportó pruebas documentales.

Solicita que se tenga como prueba documental la Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001 y el Decreto 2462 de 2013, normatividad vigente al momento en que ocurrieron los hechos que hace referencia a las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud. Esta parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

3.- PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE (índice 003 ítem 5 del expdte Sama),

3.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, con su escrito de la contestación de la demanda vista a índice 003 ítem 5 páginas 21 a 80 e índice 004 del expediente SAMAI y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia

3.2.-ACCEDER a la prueba testimonial solicitada en el escrito de la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, a índice 003 ítem 5 página 19 del expediente SAMAI

TESTIMONIALES

ORDENAR, CITAR a las siguientes personas

DRA. DEYCI AMELIA RIASCOS BROME, Subdirectora Científica Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE.

Dr. WILLIAM REDONDO, Médico Cirujano.

Dr. JOSÉ OMAR HURTADO ROJAS, Médico Urólogo.

Dr. NICOLÁS ORTIZ CUERO, Médico Cirujano.

Dr. JESÚS QUIÑONES, Médico Internista.

Dra. ZEILA DONIS VALENCIA CAICEDO, Médica General.

Dr. JORGE SALAZAR, Médico General.

Sra. ANGELA GUERRERO, Área de Referencia de la ESE.

Sra. DARLING BARREIRO, Área de Referencia de la ESE

Quienes bajo la gravedad de juramento depondrán sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía

Se le hace saber al apoderado de la parte demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, que se encuentra a su cargo la comparecencia de sus testigos y en caso de necesitar citación para éstos deberá solicitarlo a la Secretaría, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

Esta parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas

4.- PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA
a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (índice 003 ítem 6 del expdte Sama)

4.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con su escrito de la contestación de la demanda vista a índice 003 ítem 6 páginas 12 a 34 del expediente SAMAI y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

4.2 -ACCEDER a la prueba de interrogatorio de parte solicitadas por la apoderada de la parte demandada PREVISORA SEGUROS en el escrito de la contestación de la demanda vistas a índice 003 ítem 6 página 10 del expediente SAMAI, consistentes en

4.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENAR CITAR al señor

ANTONI CORTES MOSQUERA

Para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

El interrogatorio de parte a la señora **MARINA MOSQUERA** se decretará como prueba conjunta

Esta parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas

5.- PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA
COOMEVA E.P.S. hoy LIQUIDADA (índice 003 ítem 3 del expdte Samai),

NO SE DECRETAN pruebas en su favor por haber sido contestada la demanda extemporáneamente como indica la constancia secretarial vista a índice 003 ítem 18 del expediente Samai.

No obstante, se tendrá como prueba documental el expediente administrativo en cuanto a la historia clínica aportada a índice 003 ítem 3 páginas 102 a 123 del expediente Samai, conforme lo dispone el parágrafo1o del artículo175 del CPACA. y a la cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia

6.- PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE LLAMADA EN
GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (índice 009 del expdte Sama),

6.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con su escrito de la contestación de la demanda vista a índice 009 páginas 42 a 72 del expediente SAMAI y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia

6.2.-ACCEDER a la prueba testimonial, interrogatorio de parte y ratificación de documentos, solicitada en el escrito de la contestación de la demanda por el apoderado de la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a índice 009 página 36 a 37 del expediente SAMAI.

6.2.1 TESTIMONIALES

ORDENAR, CITAR a la

Doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO

Asesora externa de la compañía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por la mentada aseguradora y vinculadas en este proceso.

Se le hace saber al apoderado de la parte llamada en garantía que se encuentra a su cargo la comparecencia de su testigo y en caso de necesitar citación para éstos deberá solicitarlo a la Secretaría, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

Así mismo se dispone a **CITAR** a

JOSÉ HELIO VALENCIA ARBOLEDA
BETTY VALENCIA ROSER

Con el fin de que se **RATIFIQUEN** de las Declaraciones extraprocesal rendidas y realizadas el 20 de octubre de 2021, en la Notaria 1ª de Buenaventura obrante a índice 003 ítem 10 página 31 del expediente SAMAI, Lo anterior de conformidad con el artículo 262 del CGP, por solicitud de la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Se le solicita al apoderado de la parte actora su colaboración para la comparecencia de los señores **JOSÉ HELIO VALENCIA ARBOLEDA y BETTY VALENCIA ROSER** para la ratificación de la declaración extraprocesal.

La comparecencia de los mencionados queda de cargo de la parte demandante, quien incorporó la declaración extraprocesal, en caso de necesitar citación para éstos deberá solicitarlo a la Secretaría, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

El interrogatorio de parte a la señora **MARINA MOSQUERA** se decretará como prueba conjunta

La parte llamada en garantía no solicitó la práctica de otras pruebas

7.- PRUEBA CONJUNTA.

7.1ACCEDER a la prueba de **interrogatorio de parte** escrito les formularé sobre los hechos de la demanda solicitado

- Por la apoderada de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el escrito de la contestación de la demanda vista a índice 003 ítem 6 página 10 del expediente SAMAI
- Por el apoderado de la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en el escrito de la contestación de la demanda vista a índice 009 página 36 del expediente SAMAI.

En tal sentido se dispone:

ORDENAR CITAR a la señora **MARINA MOSQUERA**, para que bajo la gravedad del juramento rinda interrogatorio de parte de los hechos y pretensiones de la demanda y la atención prestada a su compañero permanente señor **ELIECER CORTES ESCOBAR (q.e.p.d)**, Por parte del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA,

ESTAS SON LAS PRUEBAS DECRETADAS A SOLICITUD DE LAS PATES

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. LA DEMAS PARTES SIN RECURSO

Despacho le concede la palabra a el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien manifiesta que desiste del testimonio de la **Doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**.

El despacho teniendo encuentra el desistimiento formulado por el apoderado de la llamada en garantía aseguradora solidaria de Colombia, frente a la prueba testimonial decretada respecto de la doctora **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**, se profiere el

Auto No. 727 del 25 de julio de 2024

SE ACEPTA el desistimiento de la prueba testimonial elevado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad llamada en garantía respecto de la testigo doctora **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, hoy **25** de julio de 2024, a las **3:06 P.M.**, consta de un (1) video, el cual se incorpora al proceso electrónico, tal como lo dispone el artículo 183 del C.P.A.C.A. y el acta que se levante se entenderá suscrita por las partes y la señora Representante del Ministerio Publico, conforme se admitió en la parte preliminar de esta audiencia a través de la aceptación expresa que se realizó mediante mensaje enviado a nuestro correo institucional al momento del recibo de la invitación a esta vista pública.

Presidió la presente audiencia,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
Apoderado Demandante

VANESSA LOZANO HERRERA
Apoderada Supersalud

ROBERTO LOZANO GONZALEZ
Apoderado HLAP

MARISOL DUQUE OSSA
Apoderada Previsora Seguros

JORGE MERLANO MATIZ
Apoderado Coomeva eps liquidada

NICOLÁS LOAIZA SEGURA
Apoderado aseguradora Solidaria

NATALY OSORIO LOAIZA
Procuradora Judicial 57

MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ
Oficial Mayor